



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR – SEGUNDA INSTANCIA – 2020-00788 (2020-00519)

DEMANDANTE: MILEXA PEREZ BELTRÁN y MAURICIO PRIETO MARCIALES

DEMANDADO: SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra auto adiado 20 de agosto de 2020 (fl. 61 Expediente virtual), proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), mediante el cual RECHAZÓ LA DEMANDA.

2. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 6 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda para que el actor cumpliera con los requisitos del inciso 1° y 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y para que el apoderado cumpliera y acreditara los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, debido a que no se encontró información concerniente al correo electrónico según lo exigido en el Decreto 806 de 2020.
- 1.2. El A quo mediante providencia adiada 20 de agosto de 2020, rechazó la demanda (fl. 61 Expediente virtual), al considerar que el apoderado judicial no actualizó la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, lo cual se evidencia en el certificado emitido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados pues no aparece en el documentos su e-mail.
- 1.3. La parte demandante contra el anterior proveído interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que el certificado emitido por el SIRNA no contiene la dirección de correo electrónico allí registrada, y que ello no es un aspecto que este en sus manos poder modificar, no obstante, refiere que tomó «pantallazos» donde se evidencia la actualización solicitada, por lo que considera haber cumplido con la orden impartida por el despacho.
- 1.4. El día 04 de septiembre de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Madrid concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el abogado JUAN CARLOS GARCIA CARDENAS para que se surtiera ante este Despacho, en contra de la providencia proferida el día 20 de agosto de 2020.

- 1.5. Recibidas las diligencias en segunda instancia el 6 de octubre de 2020, procede este Despacho a desatar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Sin necesidad de mayores elucubraciones es oportuno señalar que la revocatoria del auto apelado se impone de la verificación del poder otorgado por los demandantes, señores MILEXA PEREZ BELTRÁN y MAURICIO PRIETO MARCIALES, toda vez que en dicho mandato se observa que el mismo fue conferido en forma física y su reconocimiento, autenticación o presentación personal se efectuó el día 10 de agosto de 2020 ante la Notaria Única del Circulo de Mosquera.

Además, si bien es cierto el A quo exigió la actualización de los datos registrados en el SIRNA en lo que tiene que ver con su e-mail, también lo es que, el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados no contiene información acerca de la dirección de correo electrónico allí registrada; no obstante, cada despacho judicial tiene acceso con clave a dicho sistema, lo cual permite consultar si la información del abogado se encuentra actualizada, sin embargo, al parecer el A quo no echó mano de la plataforma.

Pese a lo anterior, cierto es que el togado presentó con la subsanación un poder otorgado ante notario público, con lo cual resultaba innecesario mantenerse tozudamente en su posición de exigir un requisito, que ante tal circunstancia no era exigible, pues si existía algún yerro en el otorgamiento del poder primigenio, este fue reparado bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P., luego, bajo tales consideraciones no era viable el rechazo de la demanda.

Pero, además, y en gracia de discusión, amén de aceptar un poder legislativo del juez, el mismo se encuentra cumplido por el apoderado apelante, en razón a que con su escrito de subsanación allegó el pantallazo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) donde se evidencia el correo electrónico solicitado.

Corolario de lo anterior se **REVOCARÁ** el auto objeto de censura, y en consecuencia, proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente al mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 20 de agosto de 2020 (fl. 61 Expediente virtual), proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), y en su lugar, proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente al mandamiento de pago deprecado en la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, previo registro de su salida en los libros y demás a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR